Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de Acceso a Datos. 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud. 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_heading=h.tyjcwt)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_heading=h.3dy6vkm)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.4d34og8)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[d) De la etapa de conciliación: 5](#_heading=h.17dp8vu)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_heading=h.3rdcrjn)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_heading=h.26in1rg)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 7](#_heading=h.lnxbz9)

[h) Cierre de instrucción 10](#_heading=h.35nkun2)

[CONSIDERANDOS 10](#_heading=h.1ksv4uv)

[PRIMERO. Procedibilidad 11](#_heading=h.44sinio)

[a) Competencia del Instituto 11](#_heading=h.2jxsxqh)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 11](#_heading=h.z337ya)

[c) Plazo para interponer el recurso 11](#_heading=h.3j2qqm3)

[d) Causal de procedencia 12](#_heading=h.4i7ojhp)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 12](#_heading=h.2xcytpi)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 12](#_heading=h.1ci93xb)

[a) Controversia a resolver 12](#_heading=h.3whwml4)

[b) Estudio de la controversia 14](#_heading=h.2bn6wsx)

[c) Conclusión 20](#_heading=h.qsh70q)

[RESUELVE 21](#_heading=h.3as4poj)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01712/INFOEM/AD/RR/2023** interpuesto por **XXXXXXX XXXXXX XXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por **Secretaría General de Gobierno**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) Solicitud de Acceso a Datos.

El **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**. Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00001/SEGEGOB/AD/2023** y en ella se requirió la siguiente información:

*“Solicito recibos de nómina y nombramientos del año 1990 a 1992, en los cuales laboré en la Dirección General de Gobernación, teniendo como puesto el de Investigador Sociopolítico en el Departamento de Información. y del año 1993 Laborado por un servidor en la Comisión Estatal Electoral dependiente de la Secretaría General de Gobierno. Haciendo mención que mí número de afiliación es XXXXXXXXX, sin embargo, los años que yo estoy solicitando tenía asignado otro número de afiliación. Asimismo, informo mi clave de RFC XXXXXXXXXXXXX” (sic)*

Advirtiendo que **LA PARTE RECURRENTE** acompañó a su solicitud de acceso, con los documentos consistentes en, Dos credenciales para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE), a nombre de los C. XXXXXXX XXXXXX XXXXXX y XXXXX XX XX XXX XXXXX XXXXXXXXX y el CURP a nombre del C. XXXXXXX XXXXXX XXXXXX.

**Modalidad de entrega**: **Copias Certificadas (con costo).**

### b) Turno de la solicitud.

El **catorce de marzo de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó mediante requerimiento al servidor público habilitado que estimó competente para dar contestación a la solicitud de Datos de mérito.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO notificó la siguiente respuesta a través del SARCOEM:

*“…En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*SE ANEXA RESPUESTA EN UN ARCHIVO…”*

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

**Rpta. 00001-2023-AD.pdf:** Oficio del ocho de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, remite las manifestaciones emitidas por la Directora de Administración de Personal y Modernización Administrativa mismas que versan en el sentido de informar que la petición del particular data de los años 1990, 1992 y 1993, por lo que no cuentan con la documentación requerida: motivo por el cual, no es posible entregar la información requerida.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SARCOEM** con el número de expediente **04877/INFOEM/AD/RR/2023**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*“RECONOZCO QUE POR GACETA HAY EL ARCHIVO DE CONSERVACIÓN, SIN EMBARGO, HAY UN ARCHIVO HISTÓRICO Y TAMBIÉN EXISTE EL ARCHIVO DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, DESDE EL AÑO 1970, YA ACUDÍ AHÍ Y VEO MUCHA FLOJERA POR BUSCAR LOS DOCUMENTOS QUE AHÍ TIENEN. XXXXXXX XXXXXX XXXXXX TRABAJO EN EL PERIODO DE 1990 AL 94, CUATRO AÑOS QUE AHORA PARA ÉL SON DE VITAL IMPORTANCIA YA QUE HABLAMOS DE SU PROCESO DE JUBILACIÓN. ACUDIÓ AL H. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA YA QUE TRABAJO EN LOS AÑOS DE 1988 Y 89 Y AHÍ SI SE ENCONTRÓ LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAMOS. POR LO QUE SOLICITÓ TENGAN A BIEN BUSCAR LAS DEPENDENCIAS QUE PUDIERAN APOYAR EN BUSCAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PODER RESCATAR LOS AÑOS QUE NO HA PODIDO DEMOSTRAR AGUSTÍN." (Sic)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*“LA INCONFORMIDAD RADICA EN QUE LA RESPUESTA DISTA MUCHO DE HABER TRATADO DE INDAGAR EN ALGUNA DEPENDENCIA DONDE QUEDARON LOS DOCUMENTOS DE XXXXXXX XXXXXX XXXXXX. TRATAR POR MEDIO DE ESTA DEPENDENCIA SEA LA SECRETARIA DE FINANZAS QUIEN DE CUENTA DE LAS NOMINAS QUE DEBEN EXISTIR Y PUDIERAN DEMOSTRAR DE LOS AÑOS QUE SI TRABAJO XXXXXXX XXXXXX XXXXXX. CONSIDERO QUE LA RESPUESTA ES MUY ADMINISTRATIVA Y DISTA MUCHO DE QUERER APOYAR AL SERVIDOR PUBLICO, LO MISMO SE OBSERVO YA QUE SE HA ACUDIDO A LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS Y SOLO ARGUMENTAN QUE NO HAY NADA EN EL ARCHIVO. POR LO QUE PARA FINALIZAR SOLICITO TENGAN A BIEN BUSCAR EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN LA SECRETARIA DE FINANZAS. YA QUE SON DOCUMENTOS QUE NO PUDIERON DESTRUIRSE.” (Sic)*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

Por consiguiente el **once de abril de dos mil veintitrés** se acordó tener por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** así como la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

### d) De la etapa de conciliación:

Se advierte que **EL RECURRENTE** no expresó su voluntad para conciliar en el presente asunto.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, adjuntó el archivo electrónico denominado ***“Acuerdo de Conciliación 00001-2023.pdf”,*** el cual la Titular de la Unidad de Transparencia, refiere su voluntad de conciliar el presente asunto, a través del INFOEM.

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **once de mayo de dos mil veintitrés EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SARCOEM, por medio del archivo electrónico ***“Informe Justificado 00001-2023-AD.pdf”***, a través del cual confirma su respuesta primigenia. Además, se adjunta el Oficio No. R1/26-07-99, de fecha 26 de julio de 1999, dirigido al Lic. Jorge Luis Valverde Mejía, Jefe del Archivo General del Poder Ejecutivo, mediante el cual se remite el inventario de concentración de expedientes del periodo 1993 1997, del Departamento de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa de este Sujeto Obligado.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** realizó manifestaciones el trece de junio, doce de septiembre, tres de octubre de dos mil veintitrés y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, en donde medularmente solicita el apoyo de este Instituto a efecto de que le sea proporcionada la información señalada en la solicitud de acceso a datos personales, sirve de sustento la siguiente captura de pantalla:



### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

El **trece de junio de dos mil veintitrés**, se acordó ampliar el plazo para resolver el Recurso de Revisión en estudio, por un periodo de hasta veinte días hábiles, de conformidad con el artículo 133 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SARCOEM el **trece de junio de dos mil veintitrés.**

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinte de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SARCOEM.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de accesoSARCOEM son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales el **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios de la materia otorga a **LA** **PARTE RECURRENTE**, el cual transcurrió del **veintinueve de marzo al veinticinco de abril de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. **Los recibos de nómina y nombramientos del año 1990 a 1992, en los cuales laboré en la Dirección General de Gobernación, teniendo como puesto el de Investigador Sociopolítico en el Departamento de Información.**
2. **Los recibos de nómina y nombramientos del año 1993 laborado por un servidor en la Comisión Estatal Electoral dependiente de la Secretaría General de Gobierno.**

**LA PARTE RECURRENTE**, precisa que actualmente su número de de afiliación es XXXXXXXXX, sin embargo, los años que yo estoy solicitando tenía asignado otro número de afiliación

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Jefa de la Unidad de Seguimiento y Evaluación, quien medularmente refirió que respecto de la información peticionada, tomando en cuenta lo señalado por la Directora de Administración de personal y modernización Administrativa, no es posible la entrega de la misma, toda vez que la documentación respectiva data de los años 1990, 1992 y 1993, por lo que dicha Secretaría no cuenta con la documentación respectiva.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de la falta de entrega de información al declararse inexistencia dentro de los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, por lo cual, el estudio se centrará en determinar si la entrega de información proporcionada por dicha autoridad colma con las pretensiones de **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Estudio de la controversia

Previamente al estudio del fondo del asunto, es conveniente precisar al Recurrente que los principios en materia de transparencia nos son aplicables a los datos personales, toda vez que aquellos principios constitucionales aplicables a las solicitudes de acceso a información pública están enfocados a la publicidad de la información y por el contrario el tratamiento de datos personales se rige por sus principios específicos de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad, establecidos en los artículos 15 a 28 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales tienen por objetivo la máxima protección de los datos personales para evitar su acceso no autorizado y no generar afectaciones a los titulares de los mismos. Este es el contexto jurídico, sobre el cual se realiza el análisis para otorgar o restringir el derecho a acceder a datos personales.

Una vez expuesto lo anterior, resulta dable mención que LA PARTE RECURRENTE solicitó en el ejercicio de derecho de acceso a datos personales, el soporte documental referente a los recibos de nómina en distintitos ejercicios fiscales, para lo cual es menester invocar lo que establece el Código Financiero del Estado de México en el tenor siguiente:

*Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.*

*(…)*

*Artículo 342.- El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental… (…)*

*Artículo 344.-* ***Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen****, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.*

*Derogado.*

***Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales****, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.*

*Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.*

De los preceptos referidos con anterioridad, se desprende que, las disposiciones del Código Financiero del Estado de México son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, así, dicho ordenamiento establece que las Dependencias, registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, mismas que deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias que ejercieron el gasto.

En ese contexto, el artículo 70, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada, **las remuneraciones brutas y netas de todos los servidores públicos, que incluya todas las percepciones, entre las cuales, se encuentran los sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos, entre otros**.

Ahora bien, respecto al documento solicitado, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220 K, fracciones II y IV, establece los documentos que tiene la obligación de conservar el Sujeto Obligado, entre los que se encuentra **los recibos de pago de salarios o las constancias documentales del pago de sueldos**, cuando sea por depósito o mediante información electrónica; así como los recibos o constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones.

**Ahora bien por cuanto hace al nombramiento**, resulta necesario invocar lo que establece el artículo 5 de la Ley Del Trabajo De Los Servidores Públicos Del Estado Y Municipios, el cual a la letra señala lo siguiente:

*ARTÍCULO 5.- La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante* ***nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada*** *del servicio y la percepción de un sueldo. Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.*

De lo anterior se desprende que, las relaciones de trabajo que se lleven a cabo entre Instituciones Gubernamentales y los servidores públicos se deben formalizar a través de distintos documentos según resulte aplicable, tal como lo es el contrato, formato único de movimiento de personal, nombramiento o cualquier otro acto que acredite la unión laboral entre las partes; es por ello que se considera que el SUJETO OBLIGADO al considerarse como una Institución Pública tiene la facultad y obligación de formalizar la prestación de servicios, de todo servidor público, a través de las documentales descritas en el precepto normativo que antecede en lo que resalta el nombramiento como documento requerido por **LA PARTE RECURRENTE**.

Ahora bien, una vez acreditada la competencia del SUJETO OBLIGADO para dar atención a los requerimientos inmersos en la solicitud de acceso a datos personales, esta Ponencia considera dable hacer mención que, de las documentales presentadas por LA PARTE RECURRENTE, tenemos que en ningún momento se presente soporte documental alguno que acredite la relación laboral que en su momento se encontraba vigente entre el particular y la Institución señalada en la multicitada solicitud.

Lo anterior resulta relevante, toda vez que en el cuerpo de la solicitud de acceso a datos personales, el particular señaló que *“…sin embargo, los años que yo estoy solicitando tenía asignado otro número de afiliación…”* por ende es posible dilucidar que LA PARTE RECURRENTE no proporcionó los datos suficientes que pudiesen facilitar la búsqueda de la información a la que pretende acceder, por ello, es posible que EL SUJETO OBLIGADO no encuentre el soporte documental requerido.

En ese orden de ideas, en aras de privilegiar el derecho de acceso a datos personales de LA PARTE RECURRENTE, este Órgano Garante en fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, requirió mediante correo electrónico (medio que fue señalado para oír y recibir notificaciones de la sustanciación del recurso de revisión), proporcionará el documento o documentos que acreditarán la relación laboral entre el particular y la Dirección General de Gobernación y la Comisión Estatal Electoral, con la finalidad de acreditar o dar sustento a la obligación del SUJETO OBLIGADO de poseer y administrar la información requerida. Robustece a lo anterior la siguiente captura de pantalla:



Así las cosas, LA PARTE RECURRENTE no acreditó la relación laboral señalada en párrafos que anteceden, por ello esta Ponencia Resolutora determina que las manifestaciones inmersas en la respuesta primigenia se configuran en un hecho negativo por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

***“INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.*** *Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo.* ***Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia****.”*

***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.*** *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

### c) Conclusión

De este modo, este Resolutor determina que la respuesta emitida por EL SUJETO OBLIGADO satisface la petición señalada en la solicitud de acceso a datos personales, tomando en cuenta que se configurar los hechos negativos como resultado de la búsqueda exhaustiva y razonable llevada a cabo por EL SUJETO OBLIGADO.

Asimismo se dejan a salvo los derechos de la PARTE RECURRENTE para promover una nueva solicitud para ejercer los derechos ARCO y requerir la documentación que a su derecho convenga.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00001/SEGEGOB/AD/2023**, **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **01712/INFOEM/AD/RR/2023**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (**SARCOEM**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México (**SARCOEM**) y correo electrónico.

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CDFE